

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO ALEGRÍA CHANTRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2018 00510 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 040

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, previo a dictar sentencia, procede a emitir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

El artículo 57 de la Ley 2 de 1984 establece que quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión, y se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, “*mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad*”¹, y en sentido similar la Corte Constitucional².

Sobre este tema, jurisprudencialmente se ha señalado:

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

*“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes **y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo**. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.*

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia”³.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL3467-2018, con radicación No. 78527, estableció el deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, siendo abordado de la siguiente manera:

“En lo que atañe al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, el referido artículo el artículo 322 en su numeral 3, inciso 4 establece que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.

En el caso bajo análisis, el apoderado de la parte demandada interpone y sustenta el recurso de apelación, manifestando que no es procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que este no es beneficiario del régimen de transición.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

Revisada la providencia objeto de recurso, se puede evidenciar que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo de pensión de vejez, causado entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2017, sin ordenar la reliquidación de la prestación; además en su parte considerativa determinó que, conforme a la fecha de natalicio del demandante, 21 de marzo de 1955, se puede establecer que para el 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad, y que para dicha data, únicamente había acumulado un total de 664,01 semanas cotizadas, por lo que no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que sea aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que si bien se interpuso y sustentó el recurso de apelación, este no guarda coherencia con los argumentos y la decisión contenidos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por lo que procederá a declararlo desierto, procediendo a estudiar la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 367 del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- CONTINUAR el trámite del presente proceso, para resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, en virtud del artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

Declarado desierto el recurso de apelación, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, contra la sentencia No. 367 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 355

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a pagar pensión de vejez con los reajustes legales anuales, mesadas adicionales de junio y diciembre e indexación, e intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El 22 de marzo de 2017 presentó ante COLPENSIONES solicitud pensión de vejez.
- ii)** Por resolución SUB 144612 del 31 de julio de 2017, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez en cuantía de \$737.717, a partir del 1 de agosto de 2017, sin reconocer retroactivo desde el mes de marzo de 2017, fecha para la cual estaba desafiliado del sistema.
- iii)** Se deben aplicar la totalidad de normas de transición, toda vez que al 31 de diciembre de 2014 tenía más de 1000 semanas cotizadas, y más de 700 en alto riesgo.
- iv)** Fue desafiliado del régimen de pensiones en febrero de 2017, como aparece en la historia laboral.
- v)** Nació el 21 de marzo de 1955, cumpliendo los 62 años el mismo día y mes de 2017.
- vi)** Se debe dar prevalencia al derecho sustancial, en este caso reconociendo la pensión de vejez a partir de marzo de 2017 o en la fecha que resulte probada en el proceso.
- vii)** Desde el año 2015 venía solicitando el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo al haber laborado en minería en socavón, siendo la petición negada por COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando no constarle la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 367 del 7 de noviembre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la demandada. DECLARÓ que el demandante tiene derecho a la pensión de vejez desde el 1 de abril de 2017. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la suma de \$2.950.868 por concepto de retroactivo pensional causado del 1 de abril de 2017 al 31 de julio de 2017, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, desde el 23 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total del mismo.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 21 de marzo de 1955, al 1 de abril de 1994, contaba con 39 años de edad y 664,01 semanas cotizadas, por lo que no es beneficiario del régimen de transición, para que se pueda aplicar el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) El último aporte reportado en la historia laboral corresponde al 31 de marzo de 2017, como trabajador dependiente.
- iii) Realizó sus últimos aportes como trabajador dependiente, hasta marzo de 2017, y el 21 de marzo de ese mismo año, cumplió 62 años de edad, por lo que desde esa fecha causa el derecho, debiéndose reconocer su prestación desde el 1 de abril de 2017 y no desde el 1 de agosto como lo hizo COLPENSIONES.
- iv) No opera la prescripción.

- v) Reclamó la pensión el 22 de marzo de 2017, por lo que se deberá reconocer intereses a partir del 23 de julio de 2017.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al retroactivo pensional reconocido en primera instancia, de ser así se debe realizar el cálculo del mismo, y además se debe estudiar si es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó pensión de vejez mediante resolución SUB 144612 del 31 de julio de 2017 (f.8-12), en cuantía equivalente al salario mínimo, a partir del 1 de agosto de 2017.

Con el fin de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez del actor, es pertinente manifestar que, tal como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458 de 2021, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, no se entiende derogado por la Ley 100 de 1993, pues el artículo 31 de esta norma, dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, en aquellos aspectos inherentes a esas prestaciones⁴.

Conforme la historia laboral de accionante (folios 55 a 67), se puede evidenciar que el último aporte, fue realizado para el periodo de marzo de 2017, sin que se evidencie la novedad de retiro; sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2343 – 2019, respecto del disfrute de la pensión de vejez sostuvo:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016).”

Conforme a lo expuesto, encuentra la sala que, el demandante nació el 21 de marzo de 1955, cumpliendo los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2017; de acuerdo al contenido de la resolución SUB 144612 del 31 de julio de 2017 presentó

⁴ SL 458-2021: Lo anterior, por cuanto como lo ha sostenido esta Sala de la Corte, frente a las pensiones de vejez reconocidas por el ISS, en su condición de administrador del régimen de prima media con prestación definida, continua siendo aplicable lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispone que «...la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo», reglas frente a las cuales ha expresado la Corte que «...no se entienden derogadas por la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, porque el artículo 31 *ibídem* dejó vigentes las disposiciones regulatorias de los seguros de invalidez, vejez y muerte administrados por el Instituto en aquellos aspectos inherentes a esas prestaciones.» (CSJ SL6159-2016).

solicitud de reconocimiento de pensión de vejez el 22 de marzo de 2017, esto es, el día siguiente al cumplimiento de los requisitos. Por consiguiente, para la sala es clara la intención del accionante de cesar las cotizaciones al sistema, pues inmediatamente cumple requisitos, realiza la solicitud de reconocimiento pensional y no se reportan aportes posteriores al 31 de marzo de 2017; por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2017, como se estableció en primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho es reconocido en resolución SUB 144612 del 31 de julio de 2017, la reclamación se presentó el 18 de agosto de 2017 (f.14), resuelta mediante resolución DIR 16918 del 2 de octubre de 2017, presentándose la demanda el 9 de julio de 2018, sin que haya operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala, el mismo valor, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	TOTAL
1/04/2017	31/07/2017	4,00	\$ 737.717	\$ 2.950.868
TOTAL				\$ 2.950.868

Considera la sala, que procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que conforme al párrafo 1º, artículo 33, Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9º, Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral⁵.

⁵ CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: "El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...)
El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconozca la prestación. (...)"

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

En este caso el derecho pensional se reclamó el 22 de marzo de 2017, por lo que los 4 meses de gracias se cumplirían el 22 de julio de 2017, y los intereses moratorio se causan a partir del 23 de julio de 2017, hasta que se realice su pago, siendo procedente confirmar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 367 del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da605c359348bfb2b47ae431024200f5582b381a1abf745fdf5055fa1b8b097e**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>